

SECRETARIA. Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar estudio de admisibilidad de la demanda.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Demanda Verbal de Responsabilidad Civil de **LUIS ALBERTO MARQUEZ GALEANO C.C. N° 1.067.845.105** contra **MILTON DANIEL ÁVILA ORJUELA C.C. N° 19.489.721**, **LÁZARO ANTONIO REZA GARCÍA C.C. N° 78.017.358**. Y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7. RAD. 2021 – 00044.**

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

El poder presenta las siguientes falencias:

a.- El poder no se encuentra dirigido a los jueces civiles del circuito de Montería, solo se indica "*la ciudad*" y es dado en la ciudad de Medellín en febrero de 2019, por lo que no es claro al tenor del artículo 74 del C.G.P.

b.- El poder solo faculta para adelantar proceso de responsabilidad civil en contra de LÁZARO ANTONIO REZA GARCÍA y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en tanto, la demanda también va dirigida contra estas personas y le suma al señor MILTON DANIEL ÁVILA ORJUELA, excediendo las facultades otorgadas por el poder conferido. Artículo 74 Ibídem.

c.- El poder no se encuentra ajustado conforme lo estipulado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, lo anterior en consideración a que el mismo no se encuentra vertido el correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ni probado que se confirió por mensaje de datos.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Así mismo, se verifica que la parte demandante LUIS ALBERTO MARQUEZ GALEANO confirió poder al Dr. JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 así:

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Estudiantes

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

Buscar

BULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
869043	211798	VIGENTE	-	.PADILLA1989M6@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Verbal de Responsabilidad Civil por no venir ajustada a derecho.

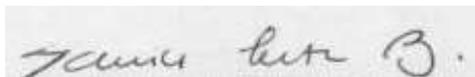
SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JESÚS DAVID PADILLA PADILLA teniendo en cuenta las falencias presentadas en el poder.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2ed8e05fd8616e330d9083c56e5958f582bfbc4659c9b2f6c1c0a590f8fe8f7

Documento generado en 03/03/2021 09:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>